

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0492-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Miguel Ángel Osorio Chong e integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Integrar el Consejo de Salubridad General por quince vocales titulares e incluir a dos representantes del Poder Legislativo. Otorgar un estímulo fiscal a contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuando el Consejo emita mediante declaratoria de emergencia sanitaria; suspender la aplicación de cuotas de combustibles automotrices fósiles y no fósiles; exentar del impuesto especial sobre producción y servicios los servicios privados de acceso a internet destinados al teletrabajo y educación, y determinar el plazo para las devoluciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, en lo relativo a la Ley del Impuesto sobre la Renta y al Código Fiscal de la Federación; se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5 del artículo 73, para la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Primero. Se adiciona un capítulo X. Del Estímulo Temporal por Emergencia Sanitaria, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>CAPÍTULO X. DEL ESTÍMULO TEMPORAL POR EMERGENCIA SANITARIA</p> <p>Art. 206. Cuando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto sobre la renta consistente en aplicar la reducción del cálculo en los términos del artículo 9 del Título II a las Personas Morales aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 18%.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considerará el resultado de la Estimación Oportuna del Producto Interno Bruto respecto a los dos trimestres anteriores y cuyas cifras desestacionalizadas por actividad económica sean negativas en forma consecutiva, y del Indicador Global de la Actividad Económica cuya variación mensual resulte en negativa en al menos 4 meses consecutivos.</p>

No tiene correlativo

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un representante de cada Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Banco de México, dos representantes de la Academia y dos representantes de la Cámaras de Comercio.

II. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación se determinará el inicio del estímulo materia de este capítulo y será concluido hasta 3 meses posteriores a que se haya declarado la conclusión de la emergencia sanitaria en el país.

III. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

El estímulo a que se refiere este artículo podrá aplicarse de manera conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales de carácter federal, siempre y cuando la combinación de estímulos no implique la condonación total del cálculo del resultado fiscal de cada persona moral solicitante.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Art. 207. Para las personas morales cuyo giro se considere actividad económica esencial, incluidas todas las actividades primarias, la aplicación del estímulo fiscal materia de este capítulo será aplicado de forma automática sin aplicar una solicitud de otorgamiento.</p>																								
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">1. Combustibles fósiles</th> <th style="text-align: left;">Cuota</th> <th style="text-align: left;">Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a. Gasolina menor a 91 octanos.....</td> <td>4.95</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..</td> <td>4.18</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>c. Diésel.....</td> <td>5.44</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> </tbody> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 91 octanos.....	4.95	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..	4.18	pesos por litro.	c. Diésel.....	5.44	pesos por litro.	<p>Segundo. Se adiciona un párrafo último a la fracción I del artículo 2º, se adiciona un párrafo último al artículo 2º-A, y se reforma el inciso d), fracción IV y se adiciona un párrafo último al artículo 8º; todas pertenecientes a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Art. 2º- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los bienes:</p> <p>A) a C) (...)</p> <p>D. Combustibles automotrices:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>1. Combustibles fósiles</td> <td>Cuota</td> <td>Unidad de medida</td> </tr> <tr> <td>a. Gasolina menor a 91 octanos ...</td> <td>4.95</td> <td>pesos por litro</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ...</td> <td>4.18</td> <td>pesos por litro</td> </tr> <tr> <td>c. Diesel</td> <td>5.44</td> <td>pesos por litro</td> </tr> </tbody> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 91 octanos ...	4.95	pesos por litro	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ...	4.18	pesos por litro	c. Diesel	5.44	pesos por litro
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																							
a. Gasolina menor a 91 octanos.....	4.95	pesos por litro.																							
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..	4.18	pesos por litro.																							
c. Diésel.....	5.44	pesos por litro.																							
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																							
a. Gasolina menor a 91 octanos ...	4.95	pesos por litro																							
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ...	4.18	pesos por litro																							
c. Diesel	5.44	pesos por litro																							



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>2. Combustibles no fósiles.....4.18 pesos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>E) a J) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 2o.-A.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>2. Combustibles no fósiles.....4.18 pesos por litro</p> <p>(...)</p> <p>Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas enlistadas en los numerales 1 y 2 de este inciso, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.</p> <p>Art. 2º A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. a III.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cuando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas enlistadas en las fracciones de este artículo, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.</p> <p>Art 8.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:</p> <p>a) a c) (...)</p> <p>d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil pública o privada, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Quedarán exentos del pago referido en esta Ley, los servicios privados de acceso a internet a través de una red fija o móvil que se presten a través de una red de telecomunicaciones destinados al teletrabajo y educación.</p>

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 22.- ...

...

...

...

...

Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de *cuarenta* días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la

Tercero. Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo último del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Art. 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)

(...)

(...)

(...)

Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **treinta** días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la

institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, **dos representantes del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores** y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

BN